



Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE PRESIDENTE PERÓN, en uso de las atribuciones
que le confiere la Ley Orgánica de las Municipalidades sanciona la

ORDENANZA N° 480

FISCAL AÑO 2007

PARTE GENERAL

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTICULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal que impone la Municipalidad de Presidente Perón, surgidas por imperio de las facultades conferidas por la Constitución y las Leyes Provinciales, así como las facultades para su aplicación, percepción y fiscalización, se regirán por las disposiciones de esta Ordenanza, y las Reglamentaciones que al efecto dicte el Departamento Ejecutivo, como así también las normas tributarias especiales que sean de aplicación.

ARTICULO 2°: El año fiscal coincidirá con el año calendario iniciando el 1° de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año.

TITULO II

DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

ARTICULO 3°: Corresponde al Departamento Ejecutivo la función de interpretar y/o aplicar las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas, cuando se estime necesario o cuando lo soliciten los contribuyentes.

ARTICULO 4°: La interpretación mediante resolución fundada del Departamento Ejecutivo tendrá carácter de **Norma General Obligatoria**, y solo podrá ser rectificada por la autoridad que la dictó. La rectificación tendrá vigencia a partir del momento que expresamente se disponga.

ARTICULO 5°: Cuando la interpretación no surja claramente de la norma impositiva, se acudirá a normas impositivas análogas vigentes en los ordenamientos Provincial y/o Nacional, y de subsistir la duda, serán normas interpretativas las del derecho común.

TITULO III

DEL HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 6°: Se entenderá como "hecho imponible", toda exteriorización de hechos, actos o servicios que realicen los contribuyentes, y que se encuentren encuadrados en las definiciones, que para cada uno de los tributos establezcan las normas respectivas.

Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas jurídicas con que se exterioricen.

TITULO IV

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 7°: Son considerados contribuyentes y/o responsables del pago de las obligaciones fiscales:

- Las personas de existencia visible, sus herederos y legatarios.
- Las personas jurídicas del Código Civil y las sociedades, asociaciones, entidades y empresas a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho.
- Los terceros que faciliten, por su culpa o dolo, la evasión de los tributos.
- Las reparticiones públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales, sean centralizadas, descentralizadas o autárquicas, así como las empresas estatales y mixtas, salvo exención expresa.
- Los usufructuarios.
- Los agentes de retención por los tributos omitidos de retener, o que retenidos dejaran de ingresar a la Municipalidad.

ARTICULO 8°: Las obligaciones fiscales de los contribuyentes se transmiten a sus sucesores, por título universal o particular, de acuerdo al derecho común.

Horacio R. Dagnoli
VISE. PRESIDENTE PERÓN
H. C. D. PRESIDENTE PERÓN

Horacio R. Dagnoli
VISE. PRESIDENTE PERÓN
H. C. D. PRESIDENTE PERÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 9°: Las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, como así también aquellos que revisten el carácter de "agentes de retención", serán solidarias e ilimitadamente obligados al pago de los gravámenes con respecto a los cuales existan obligaciones de retener, en los términos y con el alcance establecido en las normas impositivas para los obligados directos.

ARTICULO 10°: Los sucesores a título particular, en el activo y pasivo de empresas o explotaciones comerciales, industriales o en bienes que constituyan el objeto del hecho imponible, o servicios retribuíbles, o actos que originen Tasas o Contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de Tasas y Contribuciones, recargos, multas, o intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes.

TITULO V

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 11°: Será domicilio fiscal del contribuyente y demás responsables del pago de tributos aquel en el cual se produzca el hecho imponible sujeto a gravamen. Será domicilio legal, aunque el contribuyente, y demás responsables del pago de tributos y/o peticionantes no le asignaren tal carácter, el que asentarán ante presentaciones de cualquier naturaleza en el ámbito municipal.

ARTICULO 12°: Será obligación de los contribuyentes constituir domicilio legal a estos fines dentro del radio del Partido. En el mismo se tendrán por legalmente efectuadas todas las intimaciones y notificaciones que deban realizarse al contribuyente, haciéndose caso omiso de su efectivo y real conocimiento por parte del contribuyente de esos actos. En el supuesto de incorporación de oficio, en carácter de contribuyente, se tendrá como domicilio fiscal y/o legal, el que la Municipalidad determine, hasta tanto el contribuyente no fije especialmente otros.

ARTICULO 13°: El domicilio fiscal deberá ser consignado en las declaraciones juradas, y en cualquier presentación que se realice ante la Municipalidad. Cuando exista domicilio legal en el contrato social, distinto de aquel en que se desarrollen actividades o actos calificados como hechos imponibles en el Partido, deberán consignarse ambos, con la especificación de cada uno de esos conceptos. El incumplimiento de estos requisitos será motivo suficiente, a juicio del Departamento Ejecutivo, para no dar curso a declaraciones juradas y demás presentaciones.

ARTICULO 14°: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de efectuado. El Municipio solo estará obligado a tener en cuenta el cambio de domicilio cuando la notificación del mismo haya sido realizada en la forma y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por esta causa, se considerará subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio registrado mientras no se comunique expresamente ningún cambio.

TITULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 15°: Las notificaciones a los contribuyentes o responsables se podrán efectuar por cualquiera de estos procedimientos:

- a) Cédula, con constancia de recepción.
- b) Personalmente, con constancia de firma del notificado en el expediente o en el libro de inspecciones.
- c) Telegrama coleccionado.
- d) Carta certificada, con aviso de retorno.
- e) Carta Documento.

En toda notificación personal, se deberá dejar constancia de lugar, día y hora en que se practique. Ese acto, deberá ser firmado además del notificado, por la persona que efectúe la diligencia. Si el contribuyente o notificado no supiera, no pudiera o se negara a firmar, será válida la notificación con firma del agente notificador, quien deberá hacer mención expresa de tal circunstancia. En el supuesto que no lograre la notificación, sea cual fuere su causa, la Municipalidad notificará al contribuyente o responsable mediante edictos, que se publicarán por dos (2) días en un periódico local y en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires. En el edicto se asentará el nombre o denominación del contribuyente o responsable, expediente con respecto al cual se pretende la notificación, y concisa mención del objeto a notificarse. Una vez realizada esa publicación, se tendrá por notificado a todos los efectos legales a que hubiere lugar, sea cual fuere el efectivo conocimiento de las publicaciones por el notificado.

TITULO VII

DE LOS DEBERES FORMALES

DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Isabel Cárdena
VIZCARRA
H. D. N. P. P. N. N.

Horacio J. Bonagri
SECRETARIO
H. D. N. P. P. N. N.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 16°: Los contribuyentes, y demás responsables, serán obligados a cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y demás normas impositivas que se dictaren, con el fin de posibilitar la determinación, verificación, fiscalización y percepción de los gravámenes Municipales. El incumplimiento de estas obligaciones constituirá al contribuyente en infractor, haciéndose pasible, además de las penalidades que en cada caso particular se determinen, de las sanciones establecidas en el Capítulo de "Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales".

ARTICULO 17°: Sin perjuicio de lo que se establezca en normas específicas, los contribuyentes están obligados a solicitar:

- La habilitación o permiso necesario para desarrollar la actividad que se defina en cada uno de los tributos como hecho imponible. Dicha solicitud deberá presentarse en la Municipalidad con antelación al ejercicio de la actividad que constituya el hecho imponible. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la inmediata cesación de actividades, retiro de elementos que constituyen el hecho imponible o la inmediata clausura del local, según proceda, sin perjuicio de la liquidación de gravámenes y sanciones que pudieran corresponder. Se considerará inicio de actividad todos los actos tendientes a poner en marcha su objeto.
- Comunicar dentro de los quince (15) días de producidos, cualquier hecho o acto que modifique la inscripción existente en los Registros Impositivos Municipales, o su situación como sujeto de obligaciones fiscales.
- Conservar y exhibir en cada requerimiento Municipal dentro de los términos que en cada caso se fije, toda la documentación o información referida a las operaciones o situaciones de carácter fiscal, para determinar o verificar los hechos o bases imponibles de los distintos gravámenes.
- Presentar Declaración Jurada, en las épocas y formas que se establezcan.
- Contestar en tiempo y forma cualquier pedido de aclaración o información que el Departamento Ejecutivo requiera para el mejor conocimiento de la materia imponible.
- Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización y determinación del pago de los tributos.

ARTICULO 18°: Además de lo dispuesto en el artículo precedente, y de los que se establezcan específicamente, todo contribuyente de la Tasa de Inspección por Seguridad e Higiene está obligado a:

- Poseer un libro de inspecciones, rubricado por la Municipalidad de Presidente Perón. En este libro se registrarán todas las inspecciones y actuaciones que se realicen por cualquier concepto, y deberá hallarse siempre a disposición de la Municipalidad, a los efectos de las notificaciones pertinentes.
- En caso de corresponder llevar un registro de personal de acuerdo a lo requerido por las leyes vigentes en la materia.

ARTICULO 19°: Los escribanos que intervengan en la constitución o transferencia de derechos sobre bienes patrimoniales, no otorgarán escrituras traslativas de dominio, así como tampoco formalizarán cualquier otro acto u operación que se vincule con los hechos imponibles que establecen esta Ordenanza y demás normas tributarias municipales, sin que previamente acrediten mediante "Certificado de Libre Deuda" que han sido satisfechas las distintas obligaciones fiscales o aseguren el cumplimiento de las mismas mediante la retención de los importes adeudados, que ingresarán dentro de los treinta días subsiguientes. Cuando en los actos u operaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente intervinieran martilleros, corredores u otros intermediarios, éstos deberán cumplimentar las mismas actuaciones que las establecidas para los escribanos.

ARTICULO 20°: El Departamento Ejecutivo podrá requerir de terceros, y estos estarán obligados a suministrar todos los informes que se referan a hechos comerciales o profesionales que tengan relaciones con las actividades de los contribuyentes, con el fin de determinar exactamente los hechos y/o base imponible, salvo los casos en que normas especiales establezcan para esas personas el derecho del secreto profesional.

TITULO VIII

DE LOS PAGOS

ARTICULO 21°: Salvo disposición expresa en contrario, el pago de los gravámenes Municipales que resulten de Declaraciones Juradas, deberán ser efectuadas dentro de los plazos generales que esta Ordenanza establezca, en el domicilio de la Municipalidad o donde esta determine.

Se establece la opción del pago total anual de las Tasas por Servicios Municipales Urbanos, Por Inspección de Seguridad e Higiene, por Derechos de Publicidad y Propaganda, por Derechos de Ocupación o uso de Espacios Públicos, por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, por Servicios de Mantenimiento de Necrópolis, y por Servicios Varíos de Juegos Permitidos, de acuerdo a los vencimientos que se establezcan en el Calendario Impositivo Anual.

Los Contribuyentes que opten por el pago anual de las Tasas indicadas en el párrafo precedente, tendrán una bonificación del 20% sobre el total de la tasa establecida para el año, sin considerar la tasa por alumbrado público. Se encuentra incluida en dicha bonificación, el descuento establecido en el Artículo 44, para aquellos contribuyentes que no posean deuda.

ARTICULO 22°: Las liquidaciones impositivas que resulten como consecuencia de nuevos hechos o bases imponibles, deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de su notificación.

Ordenanza Fiscal 2007



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 23°: Cuando el cobro de los importes adeudados se encontrara en trámite judicial, los honorarios de los profesionales intervinientes y gastos causídicos que correspondan de acuerdo a la ley, deberán ser abonados previo al pago o consolidación de la deuda.

ARTICULO 24°: Los reclamos, aclaraciones o interpretaciones que se promuevan, así como las solicitudes y/o el cumplimiento de planes de facilidades de pago, no interrumpen los plazos para el pago de los Tributos Municipales.

ARTICULO 25°: Cuando un contribuyente efectúe un pago adeudado por Tributos de ejercicios vencidos, la Municipalidad efectuará la imputación a la deuda más antigua no prescrita, cancelando en primer término los intereses, recargos y multas.

ARTICULO 26°: El Departamento Ejecutivo podrá, de oficio o a pedido de parte interesada, y mediante resolución fundada, acreditar para futuras deudas impositivas del contribuyente, la suma que resulte a su favor por pago no adeudado, liquidado erróneamente o sin causa por la Municipalidad.

ARTICULO 27°: Toda devolución de dinero a la que se considera con derecho el contribuyente, deberá gestionarse por expediente mediante la presentación de la solicitud respectiva, adjuntando el recibo original de pago o boleta de depósito correspondiente, y aportando los elementos que avalen el derecho en que se funda. Cuando la reclamación resultare infundada, el recurrente deberá abonar el sellado establecido en la Ordenanza Impositiva en el Capítulo "Derechos de Oficina".

ARTICULO 28°: Los depósitos en garantía, responden por el pago de las obligaciones fiscales que por todo concepto pudiera adeudarse. Dicho depósito, o su saldo, deberán reintegrarse al contribuyente dentro de los quince (15) días de expedido el informe por la Oficina Municipal respectiva.

TITULO IX

FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 29°: El Departamento Ejecutivo podrá acordar plazo para el pago de los gravámenes establecidos en las normas impositivas, incluyendo recargos e intereses, hasta en veinticuatro (24) cuotas. El pago deberá realizarse en cuotas iguales, mensuales y consecutivas, aplicándose el interés que se establece en la presente Ordenanza en el **CAPITULO XVIII; Inciso a) - Infracciones a la Obligaciones y Deberes Fiscales.**

ARTICULO 30°: En los casos en que el contribuyente titular sea jubilado o pensionado, y certifique mediante Declaración Jurada ser propietario de vivienda única, y que la misma no sea utilizada como bien de renta o afectada a explotación comercial, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar un plan de facilidades de pago de hasta 48 cuotas, previa presentación de la correspondiente documentación: carnet que acredite dicha condición, conjuntamente con original y fotocopia del último recibo de jubilación o pensión cobrado, para su certificación. Quedan comprendidos dentro de este beneficio los que cobren como haber previsional el equivalente de hasta tres sueldos mínimos del personal municipal ingresante, que revista en el régimen de 30 horas semanales.

ARTICULO 31°: En los casos que el contribuyente acredite la imposibilidad de acogerse a los planes de pago establecidos precedentemente, el Departamento Ejecutivo mediante Resolución fundada, podrá otorgar mayores plazos de pago.

TITULO X

DE LOS PROCEDIMIENTOS

ARTICULO 32°: Las verificaciones contables, o determinaciones que se realicen, tendientes a fiscalizar las bases impositibles de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo. La determinación de la base imponible realizada mediante una inspección contable, como así también los importes de las deudas que por todo concepto surgieran de la misma, deberán ser notificadas al contribuyente.

ARTICULO 33°: Las determinaciones a que se refiere el artículo anterior quedarán firmes a los quince (15) días de la fecha de la notificación, si no se interpusiera recurso de reconsideración. El recurso no podrá limitarse a la sola impugnación de los hechos, sino que deberá exponer todos los fundamentos y ofrecer las pruebas que no hubiesen podido presentarse en el momento de la inspección. La Municipalidad podrá disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y/o la base imponible, requiriendo al contribuyente la presentación de los elementos de prueba ofrecidos, los que deberá aportar en un plazo no mayor de quince (15) días, desde la fecha notificada de la reinspección.

ARTICULO 34°: La resolución que adopte el Departamento Ejecutivo dentro de los treinta (30) días, como consecuencia del recurso de reconsideración, será definitiva y sin reservas, notificándose al interesado de **Ordenanza Fiscal 2007**



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

la misma. Si correspondiera, en el mismo acto de esta notificación se lo intimará al pago pertinente, que deberá efectuar dentro de los quince (15) días. Si dentro de ese plazo, el contribuyente no abonara o consolidara la deuda, el Departamento Ejecutivo dispondrá el cobro por vía judicial. El apoderado Municipal deberá iniciar la actuación judicial correspondiente dentro de los treinta (30) días de recibida la liquidación de deuda respectiva.

ARTICULO 35°: Toda Resolución o Decreto por el que se notifiquen a los contribuyentes, seguirá el mismo procedimiento indicado en los artículos precedentes.

ARTICULO 36°: Cuando se resuelva la repetición de Tributos Municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin justa causa, se reconocerá el interés establecido en el **CAPITULO XVIII; Inciso a) - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**, desde la fecha de interposición del recurso y hasta la puesta al cobro, acreditación o compensación.

TITULO XI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 37°: El Departamento Ejecutivo podrá prorrogar los plazos de vencimiento establecidos en la presente Ordenanza y demás normas impositivas, computándose en estos casos únicamente los días hábiles. Cuando los vencimientos operen en días feriados, los mismos se trasladarán automáticamente al primer día hábil siguiente a los efectos del pago respectivo, pero no así para la determinación de los recargos por mora.

ARTICULO 38°: La falta de cumplimiento de pago, en los términos que fija el Calendario Impositivo Anual, como así también la falta de presentación de las Declaraciones Juradas, dará lugar a la aplicación de los Intereses y multas previstos en el **Capítulo XVIII - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales**.

ARTICULO 39°: El Departamento Ejecutivo podrá disponer para las Tasas de Servicios Municipales Urbanos, por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal e Inspección por Seguridad e Higiene, el cobro de anticipos, que se establecerán con relación al monto total devengado por los Tributos citados en el período fiscal anterior.

ARTICULO 40°: El Departamento Ejecutivo queda facultado para disponer la entrega de ejemplares impresos de las Ordenanzas Fiscal e Impositiva, sin cargo alguno a otras Municipalidades, Reparticiones Nacionales o Provinciales, como así también a Entidades y/o Instituciones que considere conveniente.

ARTICULO 41°: Derógase toda otra disposición tributaria sancionada por Ordenanza particular para el Municipio que se oponga a la presente Ordenanza, excepto las que se refieren a Contribuciones por mejoras.

ARTICULO 42°: Exímese a las personas indigentes con domicilio en el Distrito de Presidente Perón del pago de los Tributos que se establecen en el Capítulo XVI de la presente Ordenanza Fiscal; debiendo el Departamento Ejecutivo proceder a su reglamentación.

ARTICULO 43°: El pago de las Tasas, Derechos y demás Contribuciones, y la presentación de Declaraciones Juradas establecidas en esta Ordenanza y en Ordenanzas Fiscales Especiales, deberá ser efectuado por los contribuyentes dentro de los plazos que a continuación se detallan:

Inc. 1) Vencimientos Originales

CAPITULO	DENOMINACIÓN	DECLARACIÓN JURADA	VENCIMIENTO DE PAGO
I	TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES URBANOS PAGO ANUAL 1ª CUOTA BIM. ENE-FEB 2ª CUOTA BIM. MAR-ABR 3ª CUOTA BIM. MAY-JUN 4ª CUOTA BIM. JUL-AGO 5ª CUOTA BIM. SEP-OCT 6ª CUOTA BIM. NOV-DIC	PAGO ANUAL 1ª CUOTA 2ª CUOTA 3ª CUOTA 4ª CUOTA 5ª CUOTA 6ª CUOTA	10 FEBRERO 10 FEBRERO 10 ABRIL 12 JUNIO 10 AGOSTO 10 OCTUBRE 11 DICIEMBRE
IV	TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE PAGO ANUAL 1ª CUOTA BIM. ENE-FEB 2ª CUOTA BIM. MAR-ABR 3ª CUOTA BIM. MAY-JUN	10 FEBRERO 10 FEBRERO 10 ABRIL 12 JUNIO	10 FEBRERO 10 FEBRERO 10 ABRIL 12 JUNIO



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

	4º CUOTA BIM. JUL-AGO 5º CUOTA BIM. SEP-OCT 6º CUOTA BIM. NOV-DIC	10 AGOSTO 10 OCTUBRE 11 DICIEMBRE	10 AGOSTO 10 OCTUBRE 11 DICIEMBRE
V	<u>DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA.</u> PAGO ANUAL 1º CUOTA BIM. ENE-FEB 2º CUOTA BIM. MAR-ABR 3º CUOTA BIM. MAY-JUN 4º CUOTA BIM. JUL-AGO 5º CUOTA BIM. SEP-OCT 6º CUOTA BIM. NOV-DIC	25 ENERO 25 ENERO 27 MARZO 26 MAYO 25 JULIO 25 SETIEMBRE 27 NOVIEMBRE	24 ENERO 24 ENERO 26 MARZO 24 MAYO 24 JULIO 29 SETIEMBRE 30 NOVIEMBRE
X	<u>DERECHO DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS</u> PAGO ANUAL 1º CUOTA BIM. ENE-FEB 2º CUOTA BIM. MAR-ABR 3º CUOTA BIM. MAY-JUN 4º CUOTA BIM. JUL-AGO 5º CUOTA BIM. SEP-OCT 6º CUOTA BIM. NOV-DIC	25 ENERO 25 ENERO 27 MARZO 26 MAYO 25 JULIO 25 SETIEMBRE 27 NOVIEMBRE	24 ENERO 24 ENERO 26 MARZO 24 MAYO 24 JULIO 29 SETIEMBRE 30 NOVIEMBRE
XIII	<u>PATENTE DE RODADOS</u> CUOTA ANUAL <u>IMPUESTO AUTOMOTOR LEY 13010</u>	15 MARZO 1º CUOTA 2º CUOTA 3º CUOTA	15 MARZO 15 MARZO 15 JUNIO 15 SEPTIEMBRE
XV	<u>TASA POR CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL</u> PAGO ANUAL 1º CUOTA BIM. ENE-FEB 2º CUOTA BIM. MAR-ABR 3º CUOTA BIM. MAY-JUN 4º CUOTA BIM. JUL-AGO 5º CUOTA BIM. SEP-OCT 6º CUOTA BIM. NOV-DIC	PAGO ANUAL 1º CUOTA 2º CUOTA 3º CUOTA 4º CUOTA 5º CUOTA 6º CUOTA	10 FEBRERO 10 FEBRERO 10 ABRIL 10 JUNIO 10 AGOSTO 10 OCTUBRE 11 DICIEMBRE
XVI	<u>TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE NECROPOLIS</u> PAGO ANUAL 1º CUOTA SEM. ENE-JUN 2º CUOTA SEM. JUL-DIC	PAGO ANUAL 1º cuota 2º cuota	31 MARZO 31 MARZO 29 SEPTIEMBRE
XVII	<u>TASA POR SERVICIOS VARIOS JUEGOS PERMITIDOS</u> PAGO ANUAL 1º CUOTA BIM. ENE-FEB 2º CUOTA BIM. MAR-ABR 3º CUOTA BIM. MAY-JUN 4º CUOTA BIM. JUL-AGO 5º CUOTA BIM. SEP-OCT 6º CUOTA BIM. NOV-DIC	27 FEBRERO 27 FEBRERO 25 ABRIL 26 JUNIO 25 AGOSTO 25 OCTUBRE 26 DICIEMBRE	25 FEBRERO 25 FEBRERO 25 ABRIL 30 JUNIO 31 AGOSTO 31 OCTUBRE 27 DICIEMBRE

Inc. 2) Segundo Vencimiento

Establécese un segundo vencimiento para el pago de las Tasas por Servicios Municipales Urbanos, por Inspección de Seguridad e Higiene, y por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, definidos respectivamente en los Capítulos I, IV y XV, Parte Especial de la presente Ordenanza.

Este vencimiento se producirá el último día hábil del mes en que opera el Vencimiento Original. Para el caso que se abone el Tributo durante el plazo establecido para este segundo vencimiento, se aplicará un interés del cincuenta por ciento (50%) del establecido en el **Capítulo XVIII - Infracciones a las Obligaciones y**



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Deberes Fiscales Inc. a) de la Ordenanza Fiscal, por todo el período entre el vencimiento original y este segundo vencimiento.

ARTICULO 44°: Bonifícase con un 10% de descuento a las Tasas por Servicios Municipales Urbanos, por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, y por Inspección de Seguridad e Higiene, que se encuentren sin deuda, que resulte de computar los pagos hasta el octavo día corridos del bimestre de la cuota a la que se aplicará el beneficio.

ARTICULO 45°: Las deudas originadas con anterioridad al 5 de mayo de 1999 se liquidarán hasta esa fecha según lo establecido por las Ordenanzas vigentes en su momento. Al monto resultante le serán de aplicación, a partir del 5 de mayo de 1999, los intereses previstos en el **Capítulo XVIII – Infracción a las Obligaciones y Deberes Fiscales** de la Ordenanza Fiscal.

PARTE ESPECIAL

CAPITULO I

TASA POR SERVICIOS MUNICIPALES URBANOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 46°: Inc. a) Por la prestación de los servicios de recolección de residuos domiciliarios y disposición final de los mismos, barrido, limpieza, conservación y ordenamiento de calles, plazas y/o paseos, y demás servicios que preste el Municipio por las áreas de Salud, Acción Social, Minoridad, Tercera Edad, Cultura, Deportes y Medio Ambiente, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

Inc. b) Por la prestación de servicios de conservación y mejoramiento de luminarias y el gasto originado por el consumo de la energía eléctrica del alumbrado público, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 47°: Las Tasas por la prestación de Servicios de Recolección de Residuos, barrido, limpieza y conservación, se estipularán sobre las bases de metros lineales de frente por cada inmueble y/o unidad funcional, de acuerdo con las especificaciones y categorías que se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual para todas las parcelas urbanas y suburbanas del Partido, con un mínimo de diez (10) metros. La fracción superior o inferior a 0,50 Mts. se considerará como fracción entera.

ARTICULO 48°: Las Tasas por la prestación del Servicio de Conservación y mejoramiento de Luminarias y consumo de energía del Alumbrado Público, se estipulará en función de cada parcela, unidad funcional y/o polígono habitado. Se considerará habitada toda unidad parcelaria que cuente con servicio de provisión de energía eléctrica.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 49°: Son contribuyentes de las Tasas establecidas en este Capítulo:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 50°: Se considerará Unidad Funcional, de acuerdo con la Ley 13.512 de propiedad horizontal, a "la unidad susceptible de dominio independiente". La presente Tasa será abonada por todas las propiedades y/o unidades funcionales, aun cuando la propiedad y/o unidad funcional, tenga como frente Rutas Nacionales y/o Provinciales.

ARTICULO 51°: En el caso de los poseedores a título de dueño, se tomarán los metros de frente de la parte poseída. En el supuesto de que hubiera dudas, el recurrente presentará un plano de posesión para su visado y archivo, o se dispondrá una medición de oficio. Hasta tanto se convalide judicialmente la posesión, todos los pagos se tomarán a cuenta del total de la parcela origen.

ARTICULO 52°: Cuando se trate de propietarios con frente a dos o más calles, se efectuará una reducción de la Tasa establecida en el **Capítulo I Inc. a)** de un cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 53°: El servicio de mantenimiento de luminarias del alumbrado público afectará a todo inmueble situado dentro de los ciento diez (110) metros del foco más cercano. Dicha medida se tomará en línea recta sobre el eje de las calles desde la proyección del foco.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 54°: Los servicios establecidos en el Capítulo I Inc. a) comprenderán todos los que el Municipio presta: recolección de residuos y desperdicios, barrido e higiene de las calles y/o cualquier otro servicio sanitario de la vía pública, mantenimiento y reparación de calles, abovedamientos, pasos de piedras y hormigón, cunetas, zanjas o alcantarillas, puentes y/o cualquier otro servicio de instalación, remodelación, forestación y poda, incluyendo casas, parques y paseos que afecten la vía pública.

ARTICULO 55°: Los inmuebles susceptibles de ser incluidos en el Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 13.512), se considerarán unidades independientes. A los efectos de la aplicación de la Tasa del Servicio establecido en el Capítulo I Inc. a) se considerará como frente de cada Unidad Funcional, su proyección sobre el frente de la parcela. En el caso de parcelas con más de un frente, se tendrá en cuenta la proyección hacia el frente mayor. Se considerarán subdivididos al sólo efecto del cobro del servicio de alumbrado público (Capítulo I Inc. b)) aquellas parcelas que se encuentren servidas por más de un medidor de consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 56°: El pago de la presente Tasa se efectuará en lugares, modalidades y horarios que al efecto fije la Comuna, de acuerdo al vencimiento determinado por el Calendario Impositivo. A los contribuyentes de esta Tasa les incumbe la obligación de cerciorarse si el recibo de pago otorgado corresponde al inmueble de su propiedad. No se dará curso al reclamo por pagos erróneos no imputables a la Comuna. Los inmuebles que pudieran ser clasificados en dos o más zonas, serán considerados dentro de la categoría de mayor gravamen.

ARTICULO 57°: El hecho imponible descrito en el Capítulo I - Tasa por Servicios Municipales Urbanos, se configura por la prestación de servicios a la comunidad toda, con prescindencia del beneficio directo a cada contribuyente o responsable del pago de la Tasa.

ARTICULO 58°: El pago de la Tasa por Servicios Municipales Urbanos, se efectuará, en función de los límites establecidos por la Ley 11.480, de acuerdo a la zona en que se encuentre comprendido el inmueble, a saber:

A) ZONA PRIMERA

EN GUERNICA

La limitada por las calles: Avda. 12, Avda. 37, Chaco, Manuela Pedraza, Luis Adolfo Testa, Avda. H. Yrigoyen, Cjal. N. Bracco, Avda. 117, Avda. 12 y rotonda Plaza Díaz Velez, incluidas las parcelas frentistas a las calles que determinan sus límites.

**EN TODAS LAS
LOCALIDADES
DEL PARTIDO**

Las parcelas, subparcelas, unidades funcionales y/o polígonos que integren los denominados "club de campo", "country club", "centro urbano privado" o aquellos que se identifiquen con características similares, desde el alta de la parcela, sub- parcela y/o unidad funcional, de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente el Departamento Ejecutivo.

B) ZONA SEGUNDA

EN GUERNICA

La limitada por las calles: Avda. Cjal. J. Capuano, 18, 33a, 17, 35, Avda. 12, Avda. 37, 11, 39, Avda. H. Yrigoyen, De Las Américas, Ecuador, M. Moreno, Jujuy, Sarmiento, Avda. Aeronáutica Argentina, Avda. Capitán Olivera, 101, 114, Avda. 97, 110, Avda. 117 y Leandro N. Alem. Incluidas las parcelas frentistas a las calles que determinan sus límites.

**EN VILLA
NUMANCIA**

La limitada por las calles: Avda. Aeronáutica Argentina, M. Baño, Circunvalación y Bernardo, incluidas las parcelas frentistas a las calles que determinan sus límites.

C) ZONA TERCERA

EN GUERNICA

La limitada por las calles: Avda. 139, Avda. 21, Avda. 41, Avda. Libertador Gral. San Martín, Santo Domingo, Avda. H. Yrigoyen, Nueva Zelanda, Japón, De Las Américas, B. de Montegudo, I. Malvinas, M. de Olazabal, Circunvalación. Espora, Avda. Aeronáutica Argentina, Avda. Cap. Olivera, Avda. 97 y 118.

**ruta nacional
N° 210**

Las parcelas frentistas a esta Ruta, salvo los casos expresos, se encuentran incluidas en las zonas determinadas anteriormente.

D) ZONA CUARTA

Sector 1 - Limitado por las arterias: Ruta Provincial N° 16, Amaí, Fortunato Cáceres hasta Ruta Provincial N° 16.

Sector 2 - Limitado por las arterias: La Inmaculada, Nazca, Pompeya, Avda. Aeronáutica Argentina, Granadero Baignoni, Francisco Zelada, Australia, Santa María, Roma, Avda. H. Yrigoyen, Nueva Zelanda, Japón, De las Américas, Bernardo



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Monteagudo, Islas Malvinas, Manuel de Olazabal, Circunvalación, Espora, Avda. Aeronáutica Argentina hasta La Inmaculada.

Sector 3 - Limitado por las arterias: Calle 41, Lomas de Zamora. Grat. Paz, Calle 21 hasta Calle 41.

Sector 4 - Limitado por las arterias: Av. Capitán Olivera, Calle 114, Av. 139, Calle 118, Av. 99 hasta Av. Capitán Olivera.-

**EN TODAS LAS
LOCALIDADES
DEL PARTIDO**

Corresponderán a la Zona Cuarta todos los inmuebles pertenecientes a áreas urbanas, sub-áreas semi-urbanizadas y a zonas residenciales extra-urbanas de las áreas complementarias y rurales que no estuvieran implícitamente incluidos en las zonas Primera, Segunda, Tercera y Rural.

A tal efecto, se consideran zonas residenciales extra-urbanas de la zona Rural, al solo efecto de las Tasas Municipales comprendidas en dicha Zona Cuarta, todas las parcelas o lotes de un mismo núcleo parcelario o subdivisión, cuando el 51% de las parcelas o lotes que lo componen tuvieren, cada uno de ellos, una superficie igual o menor a 2.500 Mts.2, y toda parcela y/o unidad rodeada de calles que con una superficie que no excede de los 20.000 Mts.2, se hallare dentro o rodeada de zonas residenciales extra-urbanas, constituyéndose de hecho en una parte integrante del sector.

No se considerará como perteneciente a zonas residenciales extra-urbanas, y por lo tanto excluidos de la Zona Cuarta, siendo consecuentemente incorporados como Rurales, sujeto al pago de la Tasa por Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal contemplada en el Capítulo XV de la Ordenanza Impositiva, aquellos núcleos parcelarios o subdivisiones, cuando el 51% de sus parcelas integrantes, como mínimo, tuvieren cada una de ellas una superficie mayor a los 5.000 Mts.2, mientras que la superficie individual de los restantes fuera inferior.

Todas las parcelas, subparcelas, unidades funcionales y/o polígonos que integren los emprendimientos urbanísticos, loteos o aquellos que se identifiquen con características similares, desde su alta del predio único de origen, de acuerdo a la reglamentación que dicte oportunamente el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 59°: La determinación de las zonas se hará, fundamentalmente teniendo en cuenta los servicios que se presten en cada una ellas y la periodicidad con que se efectúen los mismos.

ZONA PRIMERA: Servicio de barrido, limpieza, recolección de residuos y alumbrado público.

ZONA SEGUNDA: Servicios de mantenimiento de calles, recolección de residuos y alumbrado público.

ZONA TERCERA: Servicio de mantenimiento de calles y alumbrado público.

ZONA CUARTA: Servicio de mantenimiento de calles y alumbrado público.

CAPITULO II

TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 60°: Esta Tasa comprende el servicio de extracción de residuos que por su magnitud no corresponde al servicio normal, y la limpieza de predios, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios, malezas, y otros procedentes de higiene. Se incluyen en este Capítulo los servicios especiales de desinfección y/o fumigación de inmuebles y/o vehículos y otros de características similares.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 61°: Para cada actividad y por servicio.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 62°: Son responsables de la tasa por servicios especiales de limpieza e higiene las personas enumeradas como Contribuyentes de la Tasa por Servicios Municipales Urbanos, que una vez intimadas a efectuar por su cuenta la extracción de residuos y/o la limpieza e higiene de los predios a su cargo no las realizaran dentro del plazo que a sus efectos se les fije. En cuanto a los demás servicios será el Contribuyente y/o Responsable y/o el Titular del bien o quien solicite el servicio según corresponda. Es



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

facultad del Departamento Ejecutivo efectuar de oficio y dictaminar procedimientos que tiendan a preservar la Salud y Seguridad de la población.

CAPITULO III

TASA POR HABILITACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 63°: Los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la inscripción de locales, establecimientos u oficinas, destinadas a comercios, industrias, SERVICIOS y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, como así también la realización de estudios previos necesarios para determinar la factibilidad y el otorgamiento de raditaciones y permisos de localización provisionarios, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 64°: La base imponible la constituye el activo fijo afectado a la actividad, excluidos inmuebles y rodados. Tratándose de ampliaciones, debe considerarse exclusivamente el valor de las mismas.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 65°: Los titulares de la actividad sujeta a inscripción.

D) CESE DE ACTIVIDADES

ARTICULO 66°: Cuando el contribuyente cese en sus actividades, deberá comunicarlo en la Dependencia Municipal correspondiente, dentro de los treinta (30) días de operado el mismo, con el correspondiente Libre Deuda Municipal. En caso de no efectuar la comunicación del cese en el plazo indicado, deberá abonar las Tasas Municipales hasta la efectiva fecha de comunicación.

Podrá efectuarse el cese de oficio por parte de la Municipalidad, previa comprobación por actuación administrativa que ordene el Departamento Ejecutivo, de la cual resulte fehacientemente el efectivo cese de actividades por un lapso continuado no menor a treinta (30) días, liquidándose la deuda conforme a la fecha presunta de cese que resulte de las actuaciones referidas.

E) TRANSFERENCIAS

ARTICULO 67°: Las partes interesadas, deberán acompañar los siguientes elementos:

- a) Instrumento público o privado en que se documente la operación.
- b) Certificado de Libre Deuda Municipal.
- c) Inscripción del adquirente, siempre que continúe explotando el mismo ramo del antecesor, en las obligaciones fiscales correspondientes. Para el supuesto que el comprador no prosiguiera en la actividad del vendedor, será considerado respecto al primero, como actividad nueva y respecto del segundo como cese.

F) GENERALIDADES

ARTICULO 68°: La alícuota del presente Capítulo será abonada en el momento de solicitar la inscripción a la Municipalidad, antes de habilitar locales, industrias y otras actividades asimilables. Dicha percepción no implicará autorización para funcionar y en el caso de denegatoria de la solicitud de inscripción, o el desistimiento del interesado, con posterioridad a la inspección Municipal, no dará derecho a la devolución de los importes abonados.

ARTICULO 69°: El traslado de local implica una nueva inscripción que deberá solicitar el interesado, y tramitar de acuerdo al alcance del presente Capítulo.

ARTICULO 70°: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. Deberán efectuar la solicitud de inscripción en un formulario, provisto por la Municipalidad, y presentarán:

- a) Contrato de locación, o suplicación, o cualquier título jurídico que faculte la ocupación del inmueble.
- b) Contrato de sociedad o estatuto.
- c) Plano de obra aprobado.
- d) Inscripción ante la D.G.I.
- e) Certificado de Libre Deuda Municipal.
- f) Libreta sanitaria.
- g) Cualquier otro documento que la Municipalidad considere necesario para el estudio de la solicitud.
- h) La documentación solicitada para la inscripción de comercios e industrias, debe ser presentada en su totalidad.
- i) El comercio o industria podrá iniciar su actividad cuando se de cumplimiento a los requisitos anteriores, y se extienda el correspondiente Certificado de Habilitación, otorgado por esta Municipalidad.

Ordenanza Fiscal 2007

[Firma]
SECRETARÍA DE
PRESIDENTE PERÓN

[Firma]
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
PRESIDENTE PERÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

CAPITULO IV

TASA POR INSPECCIÓN DE SEGURIDAD E HIGIENE

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 71°: Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad, higiene y las condiciones ambientales en comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la Tasa que al efecto se establezca.

Quedan comprendidos dentro de las disposiciones de este Capítulo las actividades comerciales ejercidas en las Ferias Francas.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 72°: La base imponible estará dada por los ingresos brutos netos de deducciones, exenciones y conceptos excluidos, que por el ejercicio de las actividades gravadas se devenguen durante el bimestre inmediato anterior al de la cuota que se liquida.

Se consideran ingresos brutos a los importes o montos totales en valores monetarios, en especie o servicios.

ARTICULO 73°: A los efectos de la determinación de la base imponible deberán considerarse las siguientes exclusiones y/o deducciones:

- Inc. 1 Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado.
Inc. 1 Impuesto para los Fondos Nacionales de Autopista, Tecnológico del Tabaco, de los Combustibles y el Impuesto a los Ingresos Brutos.

- Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.
Inc. 2 Los ingresos correspondientes a ventas de Bienes de Uso.
Inc. 3 Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente realizados por todo concepto.

ARTICULO 74°: La base imponible de las actividades que a continuación se detallan estará constituida:

- Inc. 1 Por la diferencia entre los precios de compra y venta:
Item 1 La comercialización de combustibles líquidos y gaseosos derivados o no del petróleo, excepto productores y transportistas.
Item 2 La comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compras y de venta sean fijados por el Estado.
Item 3 Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarrillos.
Inc. 2 Por la diferencia entre los ingresos imputables al período fiscal y los importes que les transfieran a sus comitantes los comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediarios en operaciones de naturaleza análoga.
Inc. 3 Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo que sean corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento para las operaciones en que el precio se halla pactado en especies.
Inc. 4 Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades en dos o más jurisdicciones.
Inc. 5 Cuando los contribuyentes desarrollen actividades que le generen ingresos en mas de un Distrito de la Provincia de Buenos Aires, la base imponible estará determinada en relación a los ingresos atribuibles a este Distrito de Presidente Perón. Asimismo las exclusiones y/o deducciones establecidas en la presente Ordenanza se efectuarán en proporción a los mismos.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 75°: Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la Tasa.

D) DETERMINACIÓN DE LA TASA

Ordenanza Fiscal 2007

Isidoro Cardella
V. D. C. U. P. E. PERÓN
Horacio R. Denegri
SECRETARIO
N. O. C. U. P. E. PERÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 76º: La Tasa surgirá de la aplicación de las respectivas alícuotas establecidas en la Ordenanza Impositiva para las distintas actividades económicas, sobre las bases imponibles resultantes de las presentes disposiciones; o el monto mínimo establecido en dicha Ordenanza, el que sea mayor. No será de aplicación lo mencionado en el párrafo anterior para aquellos casos en que la Ordenanza

Impositiva establezca un monto fijo por actividad.

Para determinar el monto mínimo bimestral de la Tasa se considerará como base imponible la suma de titulares y personas en relación de dependencia que efectivamente trabajen en jurisdicción del Distrito, la superficie y la zonificación establecidas en la Ordenanza Impositiva.

La suma de titulares y personas en relación de dependencia que efectivamente trabajen en jurisdicción del Distrito, y la superficie a considerar serán las correspondientes al bimestre anterior de la cuota a la cual se aplica.

ARTICULO 77º: Para la determinación de los montos mínimos establecidos en el artículo anterior se deberá tener en cuenta la siguiente zonificación:

ZONA PRIMERA: Sector limitado por las arterias: Concejal Bracco, Juana Azurduy, Calle 100, Avda. 117, Avda. Eva Perón, P. Bajo, Avda. A. Jauretche, calle 7, calle 36, J. Rucci, Avda. 37, Avda. H. Yrigoyen (ambas manos), hasta el límite con el Partido Almirante Brown. Pertenecen también a la zona primera las parcelas que posean un frente a las siguientes arterias: Avda. A. Jauretche, desde P. Bajo hasta Plaza Díaz Vélez, incluida la rotonda de la Plaza.

ZONA SEGUNDA:

Sector 1 - Limitado por las arterias: calle 116, calle 105, Concejal N. Bracco, Avda. 97, L. N. Alem, Avda. Concejal Capuano, Avda. Eva Perón, Avda. 117, Calle 100, Juana Azurduy, Concejal N. Bracco, Avda. H. Yrigoyen, hasta calle 116.

Sector 2 - Limitado por las arterias: Avda. 12, Avda. Jauretche, P. Bajo, Avda. Eva Perón, hasta Avda. 12. Pertenecen también a la zona segunda, las parcelas que poseen un frente:

- Avda. H. Yrigoyen (ambas manos), desde Avda. Brasil hasta el límite con el Partido de San Vicente.
- Calle Dr. Luis A. Testa, desde Avda. H. Yrigoyen hasta las calles Alberdi - Mesopotamia.
- Calle Mesopotamia, desde Chaco hasta Dr. Luis A. Testa.
- Calle Alberdi, desde Dr. Luis A. Testa hasta Santa Elena.
- Santa Elena desde Avda. H. Yrigoyen hasta Alberdi.

ZONA TERCERA: Limitada por las arterias:

Sector 1 - Avda. Aeronáutica Argentina, M. M. de Güemes, Neuquen, M. De Pueyrredón, Chaco, Avda. H. Yrigoyen, hasta Avda. Aeronáutica Argentina.

Sector 2 - Avda. Capitán Olivera, Calle 105, calle 116, Avda. H. Yrigoyen hasta Avda. Capitán Olivera.

Sector 3 - Calle 116, Avda. Concejal J. Capuano, L. N. Alem, Avda. 99, Concejal N. Bracco, calle 105 hasta calle 116.

Sector 4 - Calle L. N. Alem, Avda. 133, Avda. E. Perón, Avda. Concejal J. Capuano, hasta L. N. Alem.

Sector 5 - Avda. 38, calle 5, calle 39, y Avda. C. Larraide hasta calle 36.

Sector 6 - Calle San Lorenzo, Ecuador, Perú, y Avda. H. Yrigoyen, hasta San Lorenzo.

Pertenecen también a la zona tercera, las parcelas que poseen un frente:

- Avda. Concejal J. Capuano, entre calle 116 y Avda. Capitán Olivera.
- Avda. E. Perón, entre Avda. 133 y Avda. 139 (incluye bocacalle).
- Avda. A. Jauretche, entre Plaza Díaz Vélez y Avda. 21.
- Calle 38 a, entre calle 5 y calle 9 (incluye bocacalle).
- Calle R. De Escalada, entre Ecuador y Cuba (incluye bocacalle).
- Santa Elena, desde M. M. De Güemes hasta Lucio V. Mansilla.
- Calle Lucio V. Mansilla, desde Santa Elena hasta Concejal Tomas Gianuzzi.
- Calle Concejal Tomás Gianuzzi, entre Lucio V. Mansilla y Avda. Centenario.
- Avda. Centenario, desde Circunvalación hasta Avda. Aeronáutica Argentina.
- Avda. Aeronáutica Argentina, desde Avda. Centenario hasta M. M. De Güemes.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ZONA CUARTA: Corresponde a los sectores no incluidos o considerados, como zonas PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA.

ARTÍCULO 78°: A los efectos de la liquidación, los contribuyentes o responsables, en los términos, plazos y demás condiciones que establezcan las normas fiscales vigentes, deberán presentar Declaraciones Juradas en las que consten los datos que permitan determinar los importes de la obligación tributaria. Las actividades económicas que pudieran ser clasificadas en dos o más zonas serán consideradas dentro de la categoría de mayor gravamen.

E) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTÍCULO 79°: El pago de la Tasa del presente Capítulo deberá ser efectuado de acuerdo al vencimiento del Calendario Impositivo.

F) LIQUIDACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 80°: Vencido el plazo para presentar la Declaración Jurada, el Departamento Ejecutivo practicará automáticamente una liquidación de oficio, cuyo importe será liquidado en función a la última presentada, o instrumentará los medios necesarios para determinar sobre base cierta, la real obligación del contribuyente o responsable.

G) VERIFICACIONES

ARTÍCULO 81°: A los efectos de practicar verificaciones contables el Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, y Orden de Allanamiento para llevar a cabo las inspecciones o registro de los locales, objetos, libros de los contribuyentes, etc., cuando estos se opusieren u obstaculizaren la realización de las mismas.

H) ACTIVIDADES NUEVAS

ARTÍCULO 82°: En caso de actividades iniciadas durante el ejercicio, deberá presentar sus Declaraciones Juradas de acuerdo al vencimiento del Calendario Impositivo. Las fracciones de bimestre se tomarán como entero a los efectos de la determinación de la Tasa.

CAPÍTULO V

DERECHOS DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

A) HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 83°: Este constituido por la publicidad o propaganda, con fines lucrativos y comerciales, que se realice en la vía pública, o que trascienda a ésta, así como la que se efectúe en el interior de locales destinados al público, cines, teatros, campos de deporte y demás sitios de espectáculos públicos, realizados con fines lucrativos y comerciales.

No comprende:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro o frente del local o establecimiento.
- b) La publicidad que se refiera a actividades propias del establecimiento, dentro o frente del local.
- c) La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.

B) BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 84°: La base imponible estará determinada en general, de acuerdo con la modalidad del hecho imponible, por unidad de superficie, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva.

ARTÍCULO 85°: Por los letreros que funcionen intermitentemente, anunciando dos o más propagandas distintas, se abonarán los derechos respectivos por cada una de estas.

C) CONTRIBUYENTES

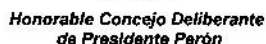
ARTÍCULO 86°: Los permisionarios, y en su caso los beneficiarios cuando la realicen directamente.

D) OPORTUNIDAD DEL PAGO

ARTÍCULO 87°: Los contribuyentes deberán presentar su Declaración Jurada para determinar la base imponible, conforme al vencimiento que fije el Calendario Impositivo. La misma no deberá cumplimentarse cuando el permiso sea de carácter ocasional.

Intendente
N. C. PERÓN

Honorable Concejo Deliberante
N. C. PERÓN



E) GENERALIDADES

ARTICULO 90°: Salvo expresa autorización del Departamento Ejecutivo, queda prohibido la realización de publicidad y/o propaganda de cualquier naturaleza en: parques, plazas, plazoletas, refugios peatonales, paseos, árboles, postes de sostén de la red eléctrica, telefónica, telegráfica o señales de ruta, y carteles o afiches en edificios o inmuebles particulares sin la autorización de sus ocupantes, se registre o no la inscripción "Prohibido Fijar Carteles".

ARTICULO 92°: La exhibición o realización de cualquier tipo de publicidad, sin el previo pago del Derecho correspondiente, será penada con las sanciones previstas en el Capítulo de Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, sin perjuicio del retiro de la propaganda y de los elementos con que se efectuara, los cuales quedarán en poder de la Municipalidad hasta tanto se regularice la situación. En estos casos los riesgos por deterioro y los gastos de traslado y estadía, corren por cuenta del infractor.

ARTICULO 94°: Los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual, por la exhibición de afiches, se contarán desde la fecha de pago hasta la programación del espectáculo, con un mínimo de tres (3) días.

ARTICULO 95°: El Departamento Ejecutivo, podrá denegar el permiso que se solicite para realizar publicidad cuando por razones de ubicación, tamaño o diseño artístico así lo aconsejen.

CAPITULO VI

DERECHOS POR VENTA AMBULANTE

A) HECHO IMPONIBLE

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 97º: Se establece de acuerdo a la naturaleza de los productos y medios utilizados para la venta.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 98º: Las personas autorizadas para el ejercicio de la actividad.

CAPITULO VII

TASA POR SERVICIO DE INSPECCIÓN VETERINARIA

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 99°: Por los servicios que a continuación se enumeran, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan

- a) La inspección veterinaria en mataderos municipales o particulares y en frigoríficos y/o fabriles.
- b) La inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo Partido.
- c) La inspección veterinaria en carnicerías rurales.
- d) El visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales, y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas, porcinas, (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo local.

A los fines señalados precedentemente, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Ordenanza Fiscal 2007

Isi: Vera Verdada
VICE PRESIDENTE
HONORARIO PERÓN

Horacio M. Dagnesi



Es todo acto ejercido por profesionales del ramo, a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en tránsito.

Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercadería, según lo explicitado en el certificado sanitario que las ampara.

ARTICULO 100°: La base imponible del gravamen estará constituida por kilogramos, por unidades, múltiplos o submúltiplos de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible.

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: los matarifes.
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y/o frigoríficos: los propietarios.
- c) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: los propietarios.
- d) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: los propietarios.
- e) Inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y/o mariscos: los propietarios y/o introductores.
- f) Visado de certificados sanitarios: los distribuidores.

ARTICULO 102°: Los abastecedores, introductores y distribuidores de los productos de que trata el presente Capítulo, deberán figurar inscriptos en un registro especial, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta Ordenanza.

ARTICULO 103.- Los propietarios de los establecimientos radicados en el Partido que se dediquen a la industrialización de los productos que constituyen el objeto del hecho imponible de este Capítulo, como así también los introductores, abastecedores y distribuidores de los mismos, deberán efectuar una Declaración Jurada dentro de los diez (10) días del mes siguiente al reparto de la mercadería proveída y su procedencia. Deberá acompañarse el certificado sanitario o fotocopia que ampare la mercadería.

ARTICULO 104º: Las Tasas a que se refiere el presente Capítulo deberán abonarse con la presentación de la Declaración Jurada.
El Departamento Ejecutivo queda facultado para conceder otras formas de pago.

ARTICULO 105°: Los mataderos, frigoríficos, fábrica de chacinados, peladero de aves y/o demás establecimientos que cuenten con inspección sanitaria, presentarán declaraciones mensuales de las ventas al consumidor, abonando al mismo tiempo las Tasas correspondientes.

ARTICULO 106°: Los productos en tránsito no estarán sujetos al pago de la Tasa, siempre que no se someta a ningún manipuleo o proceso que modifique el estado o forma original, ni tenga como destino al abastecedor local.

ARTICULO 107: Es obligación de los comerciantes de los productos contemplados en el presente Capítulo, exigir de sus abastecedores y/o matarifes en el momento de la recepción de la mercadería, la certificación sanitaria de la inspección veterinaria de la Municipalidad de Presidente Perón en la boleta de venta.

ARTICULO 108º: Los comerciantes proveídos, serán solidariamente responsables con los contribuyentes de esta Tasa, por el expendio o tenencia de las mercaderías, en la cumplimentación del control sanitario.

[illegible]



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 109°: El servicio de inspección, control o visado se realizará en los lugares y tiempo que establezca el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO VIII

DERECHOS DE OFICINA

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 110°: Por los servicios de administración y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

A- ADMINISTRATIVOS:

- a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares y/o públicos, salvo los que tengan asignada tarifa específica en este u otros Capítulos.
- b) La expedición, visado de certificados, testimonios, copias de actuaciones administrativas y otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados o renovaciones.
- d) Las solicitudes de permiso y/o habilitaciones que no tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- e) La venta de pliegos de licitaciones.
- f) La asignatura de protesto.
- g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.
- h) Las transferencias de concesiones o permisos municipales salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otros Capítulos.
- i) La expedición de la certificación de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias, o actividades análogas, un importe fijo, único y por todo concepto. Dicho importe regirá para cada una de las partidas, parcelas, o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.
- j) Los oficios judiciales, con firma del letrado.

B- TÉCNICOS:

Los estudios, pruebas experimentales, relevamientos y otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.

C- DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al catastro, y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras.

Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente, sino cuando se solicitan.

D- NO SE CONSIDERARAN GRAVADAS LAS SIGUIENTES ACTUACIONES O TRAMITES:

1. Las relacionadas con licitaciones públicas o privadas, concursos de precios y contrataciones directas.
2. Cuando se tramiten actuaciones que se originan por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales.
3. Las solicitudes de testimonio para: a) promover demanda de accidentes de trabajo. b) tramitar jubilaciones y pensiones. c) a requerimiento de organismos oficiales.
4. Expedientes de jubilaciones, pensiones y de reconocimiento de servicios y de toda documentación que debe agregarse como consecuencia de su tramitación.
5. Los descuentos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
6. Las declaraciones exigidas por la Ordenanza Impositiva y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
7. Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad.
8. Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas.
9. Las solicitudes de audiencia.
10. Las solicitudes de numeración domiciliaria; siendo obligatorio su requerimiento y su exhibición, caso contrario se aplicarán las sanciones correspondientes.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 111°: Los importes que corresponda abonar en cada caso serán fijados de acuerdo con la naturaleza del servicio, y conforme a la discriminación que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 112°: El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la resolución denegatoria al pedido formulado, no dará lugar a la devolución de los derechos abonados ni eximirá al contribuyente, de los que pudieran adeudarse, salvo que medie expresa resolución en contrario del Departamento Ejecutivo.

CAPITULO IX

DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 113°: Esta constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, nivel, inspecciones, y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conllevan a la construcción y/o demoliciones como certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de vereda u otros similares. Aunque a algunos se les asigne tarifas independientes, tales tarifas se computarán al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.
La construcción de viviendas encuadradas dentro de lo prescripto por la Ley Nacional 21.771, estará beneficiada con la reducción del cincuenta por ciento (50%) de los derechos del presente Capítulo, de acuerdo a lo establecido por la Ordenanza General N° 230/78.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 114°: Estará dada por el valor de la obra determinado:

- a) según destinos y tipos de edificaciones (de acuerdo a la Ley 5.738, modificaciones y disposiciones complementarias) cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual, o
- b) por el contrato de construcciones según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales reconocidos por el Consejo de la Ingeniería. De estos valores así determinados se tomarán en cada caso, el que resulte mayor.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 115°: Son contribuyentes y/o responsables de la Tasa del presente Capítulo, los propietarios de los inmuebles.

ARTICULO 116°: El tipo de edificación, estará dado por aquellas características que resultaren de la cobertura de las tablas, formularios, con el mayor número de las mismas. En el supuesto de que existiera igual número de características resultantes, se tomará el tipo superior.

ARTICULO 117°: Obtenido el tipo de edificación y la superficie, se aplicarán las Tasas establecidas en la Ordenanza Impositiva Anual.

ARTICULO 118°: Cuando en la misma construcción existan obras que deban ser clasificadas en destinos y/o tipos diferentes, se liquidarán por separado, teniendo en cuenta la superficie correspondiente a cada una de ellas.

ARTICULO 119°: Se considerarán superficies semi-cubiertas, las galerías, porche, aleros de mas de 0,60 Mts. de proyección.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 120°: Los derechos de que se trata este Capítulo, serán abonados previamente a la aprobación de los planos, por lo tanto este hecho no implica aprobación de los mismos.

ARTICULO 121°: Las liquidaciones y/o aprobaciones que se realicen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter de "condicional", y estarán sujetas a reajustes o revocatoria, en los casos de modificaciones al proyecto original, o de divergencia con lo construido.
En los casos que se presenten para aprobación, ampliaciones de obras con superficies aprobadas con anterioridad, esta superficie no abonará Derecho alguno, salvo que haya sufrido modificaciones en su distribución anterior.

ARTICULO 122°: INSPECCIÓN FINAL DE OBRA: Conjuntamente con la solicitud de certificado de inspección final de obra, deberá presentarse el duplicado de declaración jurada de revalúo, ajustado a la obra terminada, que servirá para la constatación correspondiente.

ARTICULO 123°: La Secretaría de Obras Públicas esta autorizada a denegar el permiso de construcción o instalación de viviendas precarias, cuando razones de estética, unificación o características de construcción así lo exijan.

CAPITULO X

DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 124°: Por los conceptos que a continuación se detallan se abonarán los Derechos que al efecto se establezcan:

Ordenanza Fiscal 2007



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

- a) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas, cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías, cámaras, etc.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase, en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 126°: La base imponible para la liquidación de este gravamen se fijará según los casos, por metro cuadrado, por volumen, por unidad de elemento ocupante, por metro lineal, por monto de facturación o naturaleza de la ocupación, según las especificaciones que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 128°: Serán solidariamente responsables del pago de este Derecho los permisionarios, los locatarios, los usufructuarios, comodatarios y depositarios incluidas las Empresas prestadoras de Servicios Públicos.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 127°: Para ocupar o hacer uso del espacio público, se requerirá expresa autorización del Departamento Ejecutivo, o de quien este determine, la que únicamente se otorgará a petición del interesado y de conformidad con las disposiciones que rijan al respecto.

ARTICULO 128°: Los derechos por la ocupación de espacios en las Ferias Francas se abonarán mensualmente y por adelantado. El ingreso del gravamen correspondiente, podrá realizarse hasta el quinto día hábil de cada mes. Queda facultado el Departamento Ejecutivo para ampliar dicho plazo, cuando existan razones que lo justifiquen.

E) CONTRALOR

ARTICULO 129°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, el secuestro de los elementos colocados en la vía pública, los que no serán restituidos hasta tanto se de cumplimiento de las obligaciones, multas y gastos originados. Igual temperamento se adoptará con aquellos que lo usufructúen clandestinamente.

ARTICULO 130°: A los efectos de facilitar las verificaciones correspondientes por parte del personal encargado de la vigilancia de las Ferias Francas, el recibo de pago otorgado a los permisionarios de espacios, deberán ser colocados en un tablero al frente del puesto.

ARTICULO 131°: Los permisos de ocupación o uso de espacios del presente Capítulo se otorgarán previa verificación de factibilidad a cargo del Departamento Ejecutivo, siempre que no ocasionen perjuicios a terceros, al desarrollo y ordenamiento urbano, afecten la estética de la zona, a la seguridad edilicia, así como al tránsito de personas y cosas, o se opongan a disposiciones Nacionales, Provinciales y/o Municipales. Establecida la factibilidad, el departamento Ejecutivo determinará:

- a) Cantidad de metros cuadrados que se podrán ocupar.
- b) Ubicación permitida para la ocupación del espacio público.
- c) Tipos de mercaderías a exhibir.

La solicitud no dará en ningún caso derecho a la ocupación o uso del espacio público, la que solo podrá realizarse a partir de la autorización otorgada por el Departamento Ejecutivo, y previo pago del derecho correspondiente.

CAPITULO XI

**DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE CANTERAS, DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO,
PEDREGULLO, SAL, GAS NATURAL, HIDROCARBUROS Y DEMÁS MINERALES.**

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 132°: Por las explotaciones o extracciones del suelo o subsuelo que se concreten exclusivamente en jurisdicción del Partido, previa autorización Municipal, abonarán los derechos que al efecto se establezcan.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 133°: El Derecho se establecerá teniendo en cuenta la cantidad de metros cúbicos extraídos.
Ordenanza Fiscal 2007



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perú**

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 134°: Los titulares de las extracciones o explotaciones.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 135°: Los responsables deben abonar mensualmente los derechos que fija el presente Capítulo, fijándose como fecha de pago hasta el día diez del mes subsiguiente.

CAPITULO XII

DERECHOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 136°: La realización de todo espectáculo público, (funciones cinematográficas, teatrales, circenses), que no sean totalmente gratuitas, abonará los derechos que al efecto se establezcan.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 137°: La base imponible para la determinación de este gravamen será el valor total de la entrada simple o integrada, deducidos los impuestos que la incrementan, y la Ordenanza Impositiva Anual establecerá los porcentajes a aplicar en cada caso.

Para otras situaciones los Derechos serán importes fijos, de acuerdo con las modalidades y características que específicamente se determinen en la Ordenanza Impositiva Anual.

Se considera entrada, cualquier billete o tarjeta al que se asigne un precio que se exija como condición para tener acceso al espectáculo. Cuando el importe que fije la entrada (condición de acceso o ingreso al acto o espectáculo), incluya el precio del cubierto la base imponible no será en ningún caso menor al veinte por ciento (20%) del valor de la misma.

C) CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 138°: Los espectadores, y como agente de retención los empresarios u organizadores, en el caso que se le abonen porcentajes sobre las entradas, y los empresarios u organizadores, cuando se abone un Derecho fijo por espectáculo.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 139°: Para la realización de espectáculos públicos, de cualquier naturaleza deberá requerirse permiso Municipal a la oficina correspondiente, con una antelación no menor de tres (3) días hábiles, salvo casos excepcionales debidamente justificados. La entrega del correspondiente permiso queda supeditada al previo registro por la oficina competente, de los talonarios de entradas las que deben ser presentadas con tres (3) días hábiles de anticipación para su sellado. Deberán ingresar el pago del gravamen dentro de los cinco (5) días de producido el hecho imponible.

ARTICULO 140°: Cuando la solicitud del permiso sea para la realización de actividades ocasionales, previo al otorgamiento del respectivo permiso, el responsable deberá efectuar un Depósito en Garantía en la Tesorería Municipal, para responder al pago de los Derechos, Tasas, Patentes y Multas que pudiera adeudar, el cual no devengará ningún interés, ni actualización alguna.

El pago efectuado en tal concepto será depositado por el Municipio en la Cta. de Terceros "Depósitos en Garantía", efectuándose su devolución al finalizar su actividad, previo informe de las oficinas respectivas por la cual se verificará que no adeuda suma alguna.

CAPITULO XIII

PATENTES DE RODADOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 141°: Por los vehículos radicados en el Partido, que utilicen la vía pública, no comprendidos en el Impuesto Provincial a los automotores, con excepción de los transferidos por Ley 13010 Capítulo III, o el vigente en otras jurisdicciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 142°: Se toma como base imponible la unidad de vehículo, y la Ordenanza impositiva anual y/o la Ley Provincial por el Impuesto Automotor transferido por Ley 13010, establecerá el importe en cada caso.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 143°: Son contribuyentes de este gravamen los propietarios de los vehículos radicados en el Partido, y los contemplados por la ley 13010, Capítulo III. Quienes soliciten patentes por primera vez, con excepción de los incluidos en la Ley 13010 Capítulo III, deberán justificar la fecha de adquisición del vehículo y del ingreso del mismo al Partido.

D) GENERALIDADES

ARTICULO 144°: Todo vehículo afectado al pago de la patente Municipal, con excepción de los transferidos por Ley 13010, Capítulo III, deberá estar inscripto en el Municipio. La inscripción se efectuará previo pago del Derecho respectivo, debiendo renovarse anualmente de acuerdo a lo establecido en el Calendario Impositivo. Los vehículos que tributen la patente Municipal, y que se pongan en circulación, a partir del 1° de julio abonarán el 50% de la patente.

ARTICULO 145°: Los contribuyentes que tributen el Impuesto transferido por la Ley 13010, Capítulo III que abonen al contado, el total de las cuotas del Impuesto Automotor establecido para el año, hasta el vencimiento establecido para la primera cuota, tendrán un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el Impuesto establecido para todo el año.

Para aquellos que acrediten al momento del pago, estar al día con su Verificación Técnica Vehicular y su seguro de Responsabilidad Civil contra terceros, se aplicará un descuento del 50% (cincuenta por ciento), sobre el Impuesto transferido por Ley 13010.

ARTICULO 146°: Como comprobante de la inscripción y de sus renovaciones por las Patentes Municipales, se entregará anualmente, previo pago del valor fijado en la Ordenanza Anual Impositiva, una chapa identificatoria que el contribuyente o responsable deberá colocar en un lugar visible del vehículo. Cada patente es para un solo rodado, en consecuencia la misma deberá ser adherida en forma asegurada y colocada en el vehículo en lugar visible.

ARTICULO 147°:

En todas la cuestiones que resulten por aplicación de la ley 13010, no contempladas en la presente Ordenanzas se aplicará en forma análoga las disposiciones del Código Fiscal (Ley 10.397/99 y sus modificatorias) y sus normas complementarias.

ARTICULO 148°: En caso de transferencia del vehículo que abone patente Municipal será notificada por escrito a la Intendencia Municipal, para la registración correspondiente, siendo intransferibles las patentes de rodados sin expresa autorización Municipal. Serán responsables del pago de patentes mientras no registren la transferencia.

CAPITULO XIV

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 149°: Por servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 150°: Se toma como base imponible las siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar y permiso de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cuero: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento.

C) CONTRIBUYENTES

ARTICULO 151°: Se consideran contribuyentes de la Tasa del presente Capítulo los siguientes:

- a) Certificados: vendedor
- b) Guías: remitente
- c) Permiso de remisión a feria: propietario
- d) Permiso de marca o señal: propietario
- e) Guía de faena: solicitante
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 152°: Toda guía de traslado de ganado deberá ser solicitada por el propietario del mismo, o su representante debidamente autorizado, quien a este efecto tendrá marca archivada y firma registrada ante esta Municipalidad, o en su defecto, la propiedad a su favor del ganado que traslada.

Toda guía para el traslado de cueros, deberá ser solicitada por el propietario de dichos frutos del país o sus representantes debidamente autorizados, quien a ese efecto tendrá la marca registrada en la Municipalidad, o en su defecto previo reconocimiento de registro de firma, deberá archivar los certificados de venta que comprueben su propiedad sobre los mismos.

Toda guía de traslado de hacienda tiene una validez de treinta (30) días a contar de la fecha de su expedición.

ARTICULO 153°: Todo vendedor, o un representante debidamente autorizado, tendrán marca archivada y firma registrada en esta Municipalidad o en su defecto, previo registro de firma, deberán presentar documentos que acrediten la propiedad a su favor del ganado que transfieren.

ARTICULO 154°: Toda venta de cuero deberá efectuarse mediante certificado extendido por el propietario al comprador, con la firma de ambos documentos, que deberán ser archivados en la Intendencia Municipal, al expedirse las guías o remisión de esos frutos del país.

ARTICULO 155°: Toda persona física o jurídica que retire y/o traslade hacienda, cualquiera sea el destino de la misma, obligatoriamente deberá hacerlo con la guía correspondiente, aun en los casos que posea boleto de marca archivada en el lugar al que se remite el ganado. En caso de infringir esta disposición, los responsables se harán pasibles a las sanciones y multas establecidas en la Ordenanza vigente.

ARTICULO 156°: No podrá marcarse o señalarse sin previa autorización de la Intendencia Municipal; al despacharse las guías o certificados de venta, deben agregarse al mismo el permiso de marcación.

CAPITULO XV

TASA POR CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 157°: Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales Municipales, se abonarán los tributos que al efecto se establezcan.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 158°: Se fija como base imponible la hectárea.

C) CONTRIBUYENTE

ARTICULO 159°: Son responsables por el pago de estas Tasas:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.
- d) Generalidades: a solicitud del contribuyente podrán ser incorporados al presente Capítulo las parcelas cuyo uso real sea rural, según definición del Código Rural, previo informe de las oficinas de Catastro y Planeamiento, las que deberán tomar en cuenta las dimensiones y uso real de las parcelas involucradas y del entorno. Este cambio de categoría impositiva quedará sin efecto en el momento que cesen las circunstancias que le dieron origen.

ARTICULO 160°: La forma de pago será de acuerdo al Calendario Impositivo.

CAPITULO XVI

CEMENTERIO

TASA POR SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE NECROPOLIS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 161°: Por la prestación del servicio de conservación del parque, sepulturas, lápidas, forestación y floricultura, preservando la estética general del establecimiento, limpieza de los accesos comunes y mantenimiento de las calles internas de uso común, se abonarán las Tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

ARTICULO 162°: La Tasa contemplada en el presente capítulo estipulará sobre la base de "Unidad de Sepulcro", de acuerdo con las especificaciones y categorías que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

Se considera "Unidad de Sepulcro" a la unidad susceptible de arrendamiento en los términos de la presente Ordenanza.

C) RESPONSABLES DEL PAGO

ARTICULO 163°: Serán responsables del pago los arrendatarios de las "Unidades de Sepulcro" que reúnan las condiciones establecidas en el **Título IV – De los contribuyentes y responsables**.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 164°: El Pago de la Tasa por Servicio de Mantenimiento de Necrópolis deberá efectuarse de acuerdo al vencimiento establecido en el Calendario Impositivo.

ARTICULO 165°: Para los casos en que el ingreso del Servicio Fúnebre se produzca con posterioridad al vencimiento del pago de la Tasa por Servicio de Mantenimiento de Necrópolis, establecido en el Calendario Impositivo para el semestre en curso, se deberá abonar el cincuenta por ciento (50%) del importe estipulado para dicha Tasa en la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 166°: Producida la mora en el pago, según los plazos establecidos en el Calendario Impositivo, transcurrida la misma por un período superior a los noventa (90) días y si los arrendatarios no procedieran al retiro de los restos o a la regularización de dicha situación, se producirá la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente, procediéndose al traslado de los restos al "Osario General Municipal". Para estos casos, el Departamento Ejecutivo contemplará la disponibilidad de "Unidades de Sepulcro".

DERECHOS DE CEMENTERIO

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 167°: Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción, depósito, traslados internos, por el arrendamiento de terrenos para bóvedas, sepulturas y nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesiones hereditarias y por todo otro servicio o permiso que se efective dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

No comprende el tránsito por el Partido, de cadáveres o restos humanos, realizados entre otras jurisdicciones, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (portacarros, fúnebres, ambulancias, etc.).

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 168°: El arrendamiento de parcelas para la construcción de bóvedas y nicheras se establecerá por metro cuadrado, de acuerdo a los valores que fije la Ordenanza Impositiva. Los demás gravámenes serán establecidos por importes fijos, de acuerdo a la magnitud del permiso y/o servicio, de conformidad con las especificaciones normadas en la Ordenanza Impositiva.

C) RESPONSABLES DE PAGO

ARTICULO 169°: Serán responsables del pago las personas a las que se les acuerde o preste los servicios, permisos y/o quienes lo soliciten.

D) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 170°: Los Derechos se harán efectivos en el momento de solicitarse el servicio, o en la forma y tiempo que determine el Departamento Ejecutivo.

ARTICULO 171°: Los lotes de tierra para la construcción de bóvedas y/o nicheras, se concederán en arrendamiento por el término de treinta (30) años, renovables por cinco (5) años, hasta un máximo de veinte (20) años.

La obra deberá quedar finalizada en un plazo de tres (3) años, tomados a partir de la fecha de adjudicación del arrendamiento.

ARTICULO 172°: Producida la mora en el pago, según los vencimientos operados en los respectivos arrendamientos, transcurrida la misma por un período superior a los noventa (90) días y si los arrendatarios no procedieran al retiro de los restos o a la regularización de dicha situación, se producirá la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente procediéndose al traslado de los restos al "Osario General Municipal". Para estos casos, el Departamento Ejecutivo contemplará la disponibilidad de "Unidades de Sepulcro".



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

Serán de aplicación los términos del presente artículo para los casos de ataúdes y/o urnas que se encuentren en depósito.

ARTICULO 173°: Las construcciones procedentes de las caducidades, quedarán en beneficio de la Comuna.

ARTICULO 174°: Las sepulturas destinadas a inhumar bajo tierra, serán concedidas en arrendamiento por tres (3) años, y su renovación posterior por periodos anuales hasta un máximo de tres (3) años. La continuidad posterior al límite máximo de permanencia estará supeditada a la evaluación de factibilidad que realice la Administración Municipal respecto de la disponibilidad de tierra.

ARTICULO 175°: Los arrendamientos de nichos para ataúdes serán por un período de tres (3) años y sus renovaciones posteriores operarán anualmente.

ARTICULO 176°: Los arrendamientos de nichos destinados a urnas serán por un periodo de tres (3) años y sus renovaciones posteriores operarán anualmente.

ARTICULO 177°: El pago del arrendamiento inicial de nichos para ataúdes, podrá ser efectivizado en tres cuotas iguales, mensuales y consecutivas sin intereses. En el caso de falta de pago de las cuotas 2° y/o 3°, el pago de la o las cuotas recibidas se imputará al arrendamiento en la correspondiente proporción anual (una cuota – un año). De producirse la mora en el pago indicada en el presente artículo, se considerará la caducidad de pleno derecho del arrendamiento correspondiente, procediéndose al traslado de los restos al "Osario General Municipal".

ARTICULO 178°: Las empresas funerarias de otras jurisdicciones, que realicen servicios dentro del Partido, deberán presentar la licencia de habilitación correspondiente a su Distrito de origen. Asimismo, si estas no poseen comercio habilitado en el Distrito de Presidente Perón, deberán abonar, además de los derechos que correspondan por inhumación, el canon que por introducción de servicios fúnebres se establezca en la Ordenanza Impositiva.

E) GENERALIDADES

ARTICULO 179°: Para la devolución del Depósito en Garantía establecida para la construcción de Obras Menores en el Cementerio, se deberá presentar la solicitud de la misma adjuntando recibo original del Depósito efectuado, Certificado de Final de Obra y Libro Deuda Municipal. El mencionado Depósito no devengará interés alguno bajo ningún concepto, ni resarcimiento de ninguna especie.

CAPITULO XVII

TASA POR SERVICIOS VARIOS

A) HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 180°: Todos aquellos permisos, patentes y/o servicios especiales que presta la comuna no especificados en otros Capítulos, se abonarán las tasas que determine la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 181°: Por la prestación del servicio de cirugía (esterilización de perro/gato - perra/gata), estadía de animal mordedor, estadía de animal suelto en la vía pública, retiro de animal a domicilio, alimento, fumigación domiciliar y demás servicios que el Municipio preste a través del Centro de Zoonosis, se abonarán las tasas dispuestas en la Ordenanza Impositiva.

B) BASE IMPONIBLE

ARTICULO 182°: Las Tasas serán fijadas sobre la base del tipo de servicios y por prestación.

C) OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 183°: Salvo disposición en contrario, el pago de las Tasas del presente Capítulo, deberá efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

CAPITULO XVIII

INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 184°: los contribuyentes y responsables que no cumplan normalmente sus obligaciones fiscales, o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

a) **INTERESES:** Se aplicarán a partir del 5 de mayo de 1999, por la falta total o parcial de pago de los Ordenanza Fiscal 2007



**Honorable Concejo Deliberante
de Presidente Perón**

tributos al vencimiento general de los mismos, la tasa del 0,5% mensual, siempre que los contribuyentes se presenten, sobre el monto del tributo no ingresado en término y hasta la fecha en la cual se realice el pago.

- b) **MULTAS POR OMISIÓN:** Se aplicarán a partir del 5 de mayo de 1999, en caso de omisión parcial o total en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre el 20% (veinte por ciento) y el 100% (cien por cien) del monto total, constituidos por la suma del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, más los intereses previstos en el Inc. e).
- c) **MULTAS POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplicarán a partir del 5 de mayo de 1999, en los casos de hechos, aseveraciones, comisiones, simulaciones, ocultamiento o maniobras intencionales por parte de los contribuyentes o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión o elusión, total o parcial de los tributos. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. de una (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, más los intereses previstos en el Inc. e).
- d) **MULTAS POR INFRACCIONES A LOS DEBERES FORMALES:** Se aplicarán a partir del 5 de mayo de 1999, por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos que no constituyen por sí misma una omisión de gravamen. Las Multas de este tipo serán graduadas por el D.E. entre 1 (uno) y 50 (cincuenta) jornales del sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración municipal. Se establece que para determinar el jornal, se divide por 25 el sueldo mínimo del agrupamiento obrero de la administración municipal del régimen horario de 44 horas semanales.
- e) **INTERESES SOBRE MULTAS:** Se aplicarán a partir del 5 de mayo de 1999, un interés del 1% mensual sobre multas por omisión o multas por defraudación, aplicable sobre el monto de la multa, desde la fecha de vencimiento hasta su efectivo pago.
- f) A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.
- g) Las multas a las que se refieren los incisos b), c) y d) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables.
- h) La obligación de pagar intereses, multas e intereses sobre multas subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda principal. Los intereses o Multas no abonados en término serán considerados como deuda fiscal sujeta a la aplicación de las disposiciones del Inc. e).
- i) En caso de ser necesario, facultase al D.E. a reglamentar los incisos precedentes.

ARTÍCULO 185°: Derógase a partir del 1-1-2007 las Ordenanzas N° 442 (Fiscal 2006), y N° 443 (Impositiva 2006).

ARTÍCULO 186°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Presidente Perón, a los veinticuatro días del mes de mayo del año dos mil siete y aprobada por más de dos tercios del Cuerpo, unanimidad de los Concejales presentes.


Horacio R. Denegri
SECRETARIO




Isidoro Córdoba
VICEPRESIDENTE 1°